

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Derecho



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

Trabajo Fin de Grado

2020/2021

LA NOTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Alumno: Miguel Ángel Alcañiz Rodríguez

Tutor: Raimundo Varela Gómez

La Nucía. 2 de noviembre de 2021

LA NOTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

ÍNDICE GENERAL

1. RESUMEN.....	págs. 4-5
2. CONCEPTO.....	págs. 7-8
3. SUJETOS DE LA NOTIFICACIÓN.....	págs. 8-10
4. CLASES DE NOTIFCACIONES.....	págs. 11-13
4.1. NOTIFICACIONES POR COMPARECENCIA. .	págs. 14-15
4.2. NOTIFICACIÓN EN PAPEL	págs. 16-17
4.3. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.	págs. 17-32
4.4. DÍAS DE CORTESIA.	pág. 33
5. NOTIFICACIONES EXPRESAS, PRESUNTAS Y TÁCITA...pág.34	
5.1. EXPRESA.....	pág. 34
5.2. PRESUNTA.	pág. 35
5.3. TÁCITA.	pág. 35
6. LA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN.....	pág. 36
7. LA NOTIFICACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA (39/2015). COMPARATIVA CON LA LGT.....	págs. 37-40
7.1. COMO SUBSANARLA.	pág. 41
7.2. QUE MEDIOS DE PRUEBA TENDREMOS QUE ACREDITAR ANTE LA ADMINISTRACIÓN.	pág. 41
8. NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS.....	págs. 42-43
9. CONSECUENCIAS TRIBUTARIAS DE UNA NOTIFICACION RELIZADA EN TIEMPO Y FORMA.....	págs. 44
10. COMO RECLAMAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE UNA NOTIFICACION MAL REALIZADA.....	págs. 44-53
11. LEGITIMADOS PARA RECIBIR NOTIFCACIONES.....	págs. 53-54
12. ACCESO A LA DIRECCIÓN ELECTRONICA HABILITADA...pág. 55	
13. CONCLUSIONES.	págs. 55-57
14. FUENTES.	pág. 58

ABREVIATURAS.

AEAT. Agencia Estatal de Administración Tributaria.

AAPP. Administraciones Públicas.

BOE. Boletín Oficial del Estado.

BOP. Boletín Oficial de la Provincia.

C.G.P.J. Consejo General del Poder Judicial.

DEH. Dirección Electrónica Habilitada.

IBI. Impuesto de Bienes e Inmuebles.

IVTM. Impuesto de Vehículo de Tracción Mecánica.

INE. Instituto Nacional de Estadísticas.

LGT. Ley General Tributaria.

L.R.J.P.A.C. Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

LPA. Ley de Procedimiento Administrativo.

RAE. Real Academia Española.

R.D. Real Decreto.

TEAC: Tribunal Económico-Administrativo Central

TEAR: Tribunal Económico-Administrativo Regional.

TEAL: Tribunal Económico-Administrativo Local

1. RESUMEN.

En el presente trabajo he intentado exponer que es el acto de la notificación, para tal fin me he apoyado en varias leyes de derecho administrativo y tributario, incluso para complementar dichas leyes hay que apoyarse en diferentes Reales Decretos, con el fin de que el lector tenga una idea de cuál es la manera de proceder que tiene la administración, además de ello, intento justificar, en la medida de lo posible, como tiene que proceder el obligado tributario, para que no se vea, en una situación de desconocimiento de los diferentes tipos de procedimientos que pueden utilizar.

En el trabajo, me centro en gran medida en las notificaciones electrónicas, puesto que considero, que este medio de comunicación será el imperativo en el más corto plazo para todas las personas, tanto físicas como jurídicas, aunque he de comentar que en las personas jurídicas es obligatorio este medio de comunicación.

Dicho medio creo que es una forma de comunicación sostenible y necesaria para nuestro medio ambiente, además dichas tecnologías permiten que los plazos de los procedimientos incoados, ya sea de oficio o a instancia de parte, permiten que la administración sea más eficaz y eficiente, y con ello no se dilate en el tiempo y forma el procedimiento establecido en las diferentes fuentes, y con ello los sujetos no tengan la sensación de indefensión jurídica.

Aunque para las personas físicas el medio más utilizado para la notificación es aún el correo certificado, la tendencia a la que nos llevan los nuevos medios de comunicación es el electrónico, este hecho se ha acentuado tras la pandemia, vemos como la tendencia de los usuarios es la comunicación vía telemática.

Aunque hoy día, aún hay una inmensa mayoría de la población que es reacia a estos medios, sobre todo en generaciones mayores, ya sea por su desconocimiento o inseguridad, no lo es tanto en generaciones presentes como futuras, puesto que utilizan este medio de comunicación cada vez más lícito, seguro y rápido, “a mi modo de ver”.

Dichas generaciones, utilizan estos medios de comunicación, para cualquier tipo de derechos y obligaciones que pudieran ejercer ante cualquier administración, suponiendo dichos actos, una gran fuente de normas jurídicas futuras, hoy día sin establecer y que nos llevará a nuevos conflictos de derecho público con derecho privado y viceversa, y, por ende, más jurisprudencia.

Abstract.

In the present work I have tried to explain what the act of notification is, for this purpose I have relied on various laws of administrative and tax law, even to complement these laws it is necessary to rely on different Royal Decrees, in order that the reader have an idea of what is the way of proceeding that the administration has, in addition to that, I try to justify, as far as possible, how the taxpayer has to proceed, so as not to be in a situation of ignorance of the different types procedure you might use.

At work, I focus largely on electronic notifications, since I consider that this means of communication will be the imperative in the shortest term for all individuals, both physical and legal, although I have to comment that in legal persons it is mandatory this means of communication.

I believe that said medium is a form of communication that is sustainable and necessary for our environment, in addition, these technologies allow the deadlines of the procedures initiated, either ex officio or at the request

of a party, allow the administration to be more effective and efficient, and with this does not extend over time and forms the procedure established in the different sources, and with this the subjects do not have the feeling of legal defenselessness.

Although for natural persons the most used means for notification is still certified mail, the trend that the new means of communication lead us to is electronic, this fact has been accentuated after the pandemic, we see how the trend of users it is communication via telematics.

Although today, there is still a vast majority of the population that is reluctant to these means, especially in older generations, either due to their ignorance or insecurity, it is not so much in present and future generations, since they use this means of communication more and more lawful, safe and fast, "in my view".

Said generations use these means of communication, for any type of rights and obligations that they could exercise before any administration, assuming said acts, a great source of future legal norms, nowadays without establishing and that will lead us to new conflicts of public law with right private and vice versa, and therefore, more jurisprudence.

2. CONCEPTO.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas utiliza la definición de Gamero Casado catedrático de derecho administrativo de la Universidad Pablo de Olavide (UPO), para expresar que es para la administración la notificación, y dicha definición es la siguiente según el autor anteriormente mencionado. *La notificación administrativa constituye “un trámite meramente formal que presta soporte a un derecho material, el de no padecer indefensión” (Gamero Casado), es decir, el foco de la notificación administrativa es la validez legal más que el medio o procedimiento empleado. Los simples envíos de información de las administraciones públicas a los ciudadanos y empresas se denominan comunicaciones administrativas¹.*

Otra de las definiciones que podemos utilizar para la notificación de los actos administrativos es la del catedrático de derecho administrativo Enrique Serrano Guirado, la cual la define de la siguiente manera;

La notificación de los actos administrativos constituye, en cierto sentido, un verdadero derecho de los administrados; una garantía jurídica respecto de la actividad de la Administración pública en cuanto pueda afectar a sus derechos o intereses, en cuanto por ella se les informa de especiales cargas y obligaciones; positivas o negativas, impuestas por la Administración. Con carácter general, se entiende por notificación el acto en virtud del cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o un hecho determinado².

Del mismo modo hay dos instituciones en las cuales definen que es la notificación, en estas instituciones son la que todos los juristas consultamos

¹ Notificaciones administrativas - Portal de Administración ...<https://administracionelectronica.gob.es>

² Enrique Serrano Guirado

para que nos aclaren definiciones, entre otras cosas, como pueden ser aclaraciones en temas jurídicos o búsquedas de jurisprudencia como puede ser el Consejo General de Poder Judicial (CGPJ), y la otra institución en las que nos apoyamos para definiciones jurídicas es el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española (RAE), la cual, tanto uno como otro nos dan su definición de notificación, y esta se debe entender como aquella de: "comunicación o puesta en conocimiento de una decisión administrativa que afecta a los derechos o intereses de cualquier persona física o jurídica". Por lo que a mi entender sería un acto donde la administración, intenta ponerse en contacto con el sujeto pasivo, ya sea persona física o persona jurídica, para que este comparezca ante cualquier administración pública y pueda defenderse con todas las garantías ante la ley, incluso no solo para defenderse ante la ley, sino que una notificación, puede proceder a realizar la administración para notificar que se ha procedido al pago u otras cuestiones por parte de la administración que es de interés para el sujeto pasivo, ya sea esta persona física o jurídica, para que de esta manera, a la administración le conste, que incluso ella ha procedido al pago, devolución o notificación de cualquier otra índole, hacia dichos sujetos.

3. SUJETOS DE LA NOTIFICACIÓN.

Para ubicarnos en quienes son los tipos de sujetos, primeramente, hay que determinarlos jurídicamente.

El Sujeto Activo de la notificación, podríamos determinar que es el órgano de la administración que procede a realizar el acto ante la persona obligada a recibirla.

El derogado artículo 78.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A) (1958), lo definía de la siguiente manera, «*Las comunicaciones y*

notificaciones serán cursadas directamente a los interesados por el órgano que dictó el acto o acuerdo».

Por lo que el sujeto activo que esta ley aclara para la notificación es el órgano administrativo que dictó el acto.

En la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo (L.R.J.P.A.C (39/1992), contenía el mismo significado de sujeto activo en la notificación, además imponía en su definición el principio de celeridad administrativa, la cual venía a decir que, si un órgano había dictado un acto en el que debe de ser objeto de notificación, sería verificado por el mismo órgano. Por tanto, la regla general es que, el mismo órgano que dictó el acto de la notificación se ha de considerar el sujeto activo de la misma, salvo que dicha notificación sea un supuesto especial, es decir, que dicha notificación sea cursada por otro órgano distinto al que dictó el acto a notificar.

Por tanto, en el ámbito tributario, sería el Estado o la Administración Pública, la que tiene la facultad de emitir las notificaciones, para la defensa del obligado tributario, o el reconocimiento de algún derecho, puede ocurrir incluso para casos de la propia administración ante el obligado tributario.

Sujeto Pasivo, sería la persona que recibe el acto por parte de la administración, para que este comparezca ante la misma administración que inicio el acto de notificación. En la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A), en su artículo 79.1, lo definía de esa manera.

Y la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (L.R.J.P.A.C) en su artículo 58.1 lo define de la siguiente manera, “*Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente*”.

Ambas leyes hoy día, son sustituidas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante (L.P.A.C.A.P), y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante (L.R.J.S.P).

Donde las actuales leyes que derogan las leyes anteriores antes mencionadas, utilizan los conceptos, idénticos tanto de sujetos pasivo como activo.

Y el ámbito tributario, dichos conceptos son los mismos que los que utiliza el derecho administrativo, es decir, la Ley (39/2015 L.P.A.C.A.P), y la (40/2015 L.R.J.S.P), ya que ambas materias son parte del Derecho Público, (hay que precisar que dicho Derecho Público, es la parte del ordenamiento jurídico que regula la relaciones entre las personas o entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público).

Por tanto, los sujetos pasivos son aquellas personas que tienen capacidad de obrar (implica la necesidad de ser consciente y tener voluntad, artículo 246 del Código Civil), quienes reciben la notificación del sujeto activo.

Por lo cual, las personas físicas que en términos jurídicos son las que tienen capacidad de obrar y capacidad jurídica (he de aclarar que la capacidad jurídica se adquiere nada más nacer artículo 30 del Código Civil), lo que es la persona en sí, expresado en termino coloquial, ya que esa persona es la que asume derechos y obligaciones. Y sobre persona jurídica, hablaríamos de una entidad con derechos y obligaciones, es decir, los que son las entidades, como pueden ser corporaciones, asociaciones o fundaciones.

Para ello, me he apoyado en definiciones de leyes, tanto pasadas como presentes.

4. CLASES DE NOTIFICACIONES.

Para entender y orientarnos en el tipo de notificaciones y sus clases tengo que aclarar, de que fuentes jurídicas sustraigo dicha información, ya que emanan de diferentes leyes y un Real Decreto.

Una de las leyes que expongo, es la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, en adelante (L.G.T), donde en su sección 3ª Notificaciones, desde el artículo 109 a 112, regula la notificación. Y en otra de las leyes, como es la L.P.A.C.A.P 39/2015, en su capítulo II, eficacia de los actos, artículos 40 a 44, que, del mismo legaliza la notificación en varias formas para su práctica. Y para completar ambas leyes, se aprobó por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, (cabe destacar que dicho reglamento es anterior a ambas leyes, y el motivo de ello es porque el reglamento no ha sido modificado, como si es el caso de ambas leyes, ya que éstas han soportado modificaciones, sobre todo la más reciente ley 39/2015).

En el Real Decreto 1684/1990, Reglamento General de Recaudación, en adelante (R.D.R.G.R.1684/1990), en su libro III: Procedimiento de recaudación en vía de apremio, título primero: procedimiento de apremio, capítulo primero: disposiciones generales, su artículo 103, prácticas de las notificaciones, contiene que deberá contener la notificación, para que esta sea constitutivamente válida, por ellos el artículo 103 contiene lo siguiente;

Real decreto 1684/1990 Reglamento General de Recaudación.

Art. 103. Práctica de las notificaciones.

1. Toda notificación deberá contener los siguientes datos:

a) Texto íntegro del acto.

b) Recursos que contra el mismo procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

2. Cuando la notificación sea del título ejecutivo con la correspondiente providencia de apremio, deberá contener, además de los datos mencionados, los siguientes:

a) Plazos y lugar de ingreso y advertencia de que, caso de no efectuar el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes o la ejecución de las garantías existentes.

b) Advertencia sobre liquidación de intereses de demora y repercusión de costas del procedimiento.

c) Posibilidad de solicitud de aplazamiento de pago.

d) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento, sino en los casos y condiciones previstos en el artículo 101 de este Reglamento.

3. La notificación se practicará, según los casos, en el domicilio del interesado, en el señalado para notificaciones o en el de sus representantes legales o voluntarios, si los hubiera designado.

Surtirá plenos efectos la practicada en el domicilio de la actividad del obligado o en el último consignado en un documento de naturaleza tributaria o relativo a otros recursos de derecho público.

4. Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que permita que quede constancia de su recepción, fecha y acto notificado.

5. La entrega se hará al interesado. De no hallarse éste, podrá hacerse cargo de la notificación cualquier pariente, persona que con él conviva, empleado o portero que se encuentre en la finca, siempre que sean mayores de edad y se haga constar su identidad y la relación que guardan con el interesado.

El receptor deberá firmar el justificante de la notificación. De no saber o negarse a firmar cualesquiera de las personas mencionadas, se dejará de ello constancia en el justificante, firmada por el agente

notificador. Acreditada tal circunstancia, la notificación se efectuará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

6. La notificación a deudor cuyo domicilio no es conocido se hará mediante edicto que se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente al último domicilio conocido y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de que comparezca, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue. Transcurridos ocho días desde la publicación del edicto en el «Boletín Oficial» sin personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer.

7. Las notificaciones a sujetos pasivos con residencia en el extranjero se harán por el siguiente orden de preferencia:

a) A su representante en territorio español.

b) Directamente al sujeto pasivo, si se conoce su domicilio.

c) En defecto de los dos anteriores, en el «Boletín Oficial del Estado».

Una vez leído los requisitos para la notificación, si estos no se cumplen según lo establecido en el Real Decreto 1684/1990, esta devendrá como notificación defectuosa, por la falta de algún dato exigido por ley, en cualquier caso, el acto será nulo si ha producido indefensión efectiva. Pero no obstante dicha notificación defectuosa cabe la subsanación, para que produzca efectos, esta subsanación en determinadas ocasiones, la administración puede interpretar que el sujeto no ha sufrido indefensión en el acto de notificación, y ello es porque el sujeto ha realizado algún hecho vinculado a la misma notificación, interpretando la administración que es

conocedor del hecho efectuado y por tanto se considerará como notificado el sujeto.

4.1. NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA.

En referencia a la notificación que viene regulada en la L.G.T. exactamente en su artículo 112, la notificación por comparecencia, dicho artículo nos regula como procederá la administración al realizar la citación del sujeto pasivo, ya sea a él, como a su representante, donde podrá realizar la notificación, que actuación realizará la administración, donde se publicará, y el plazo para que el sujeto comparezca, por tanto, el artículo 112 de la L.G.T, contiene lo siguiente:

Artículo 112. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicaré en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección.

Como hemos visto el artículo 112 LGT, describe como se citará al sujeto pasivo o su representante, para ser notificados por comparecencia, y vemos como la administración como último recurso utiliza la publicación a través de anuncio en el BOE o boletines oficiales de las comunidades autónomas o de provincia, dependiendo de la Administración, según su acto o ámbito al que pertenezca, para que el obligado que tiene que recibir la notificación conste como enterado de la misma.

En la presente ley, **dicho plazo es de 15 días naturales**, contados desde publicación, una vez transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación será efectiva a todos los efectos legales, al día siguiente del vencimiento de la fecha señalada por dicha notificación.

Solo quedaría excluida de esta regla, los efectos de notificación por comparecencia las liquidaciones y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados.

4.2. NOTIFICACIONES EN PAPEL.

Una posibilidad de notificación es la realizada en papel, este tipo de notificación viene regulada en la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ubicada en el artículo 42, práctica de las notificaciones en papel, el cual expone lo siguiente;

Artículo 42. Práctica de las notificaciones en papel.

1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de

notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos.

Como podemos comprobar en este artículo 42, nos dice como se practicará la notificación, quien puede recibirla, y que tiempo ha de transcurrir entre un primer intento y el segundo, además en el último punto ya nos ofrece la posibilidad de pasarnos al formato de la notificación electrónica.

Desde mi punto de vista, esta forma de notificación aún es la más utilizada a día de hoy, el inconveniente que veo, es que en repetidas ocasiones este tipo de notificaciones se nos puede pasar, por el simple hecho, que la persona que realiza los avisos de la notificación, deja en el buzón un aviso de que hay una notificación en la oficina donde corresponda tu domicilio, advirtiéndote que tienes una notificación, algo que a día de hoy muchas persona reciben la correspondencia ordinaria en formato digital, y con la consecuencia de que los plazos se pueden acortar bastante por no haberla recibido a tiempo, ya que si no es recogida la notificación, esta se realizará por el Boletín Oficial del Estado (B.O.E). Una vez transcurrido este plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales del día siguiente al del vencimiento del plazo señalado. Todo ello conlleva a que se inicien los plazos de la notificación que en ella dicte, para cualquier trámite que pudieras incoar.

4.3. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

Una de las formas de notificación que encontramos en la 39/2015 L.P.A.C.A.P, es su artículo 43, es la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos, en dicho artículo redacta como se practicara, cuál

es su plazo para que esta sea efectiva y que plazo tiene el obligado a recibirla para que esta no se entienda rechazada, es por ello que el artículo dice lo siguiente;

Artículo 43. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.

Dicha notificación electrónica será preferente, siempre que el obligado no tenga la obligación de recibirla por este medio, como indica el artículo 41, de la ley 39/2015 (L.P.A.C.A.P), son las condiciones generales para la práctica de las notificaciones. El artículo 41 dice lo siguiente;

Artículo 41. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante, lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se

establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

2. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

4. *En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*

5. *Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.*

6. *Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.*

7. *Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.*

Como podemos comprobar, en el artículo no nos menciona quienes son los obligados a recibir la notificación por medios electrónicos, precisamente lo que si expone es quien podrá practicar la notificación por este medio, o en qué casos no se podrá utilizar este medio.

Para localizar quién tiene la obligación de ser notificado por medios electrónicos, debemos ir al artículo 14 de la Ley 39/2015 (L.P.A.C.A.P).

Derechos y obligación de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas

Artículo 14. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Pero este artículo 14, no especifica que sujetos son los obligados a recibir la notificación electrónica en materia tributaria, no da una visión global, unas bases para saber quiénes son los obligados a relacionarse electrónicamente con la Administraciones Públicas, en adelante (AAPP).

Para averiguar quién son los obligados a recibir notificaciones electrónicas, tendremos que ir al Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan los supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administraciones Tributarias. En su artículo 4, expone que personas y entidades, están obligadas. El artículo 4 dice lo siguiente,

Artículo 4. Personas y entidades obligadas.

1. Estarán obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que en el ejercicio de sus competencias les dirija la Agencia Estatal de Administración Tributaria las entidades que tengan la forma jurídica de sociedad anónima (entidades con número de identificación fiscal –NIF– que empiece por la letra A), sociedad de responsabilidad limitada (entidades con NIF que empiece por la letra B), así como las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española (NIF que empiece por la letra N), los establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español (NIF que empiece con la letra W), las uniones temporales de empresas (entidades cuyo NIF empieza

por la letra U), y las entidades cuyo NIF empiece por la letra V y se corresponda con uno de los siguientes tipos: Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de titulización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulización hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones.

2. Igualmente, con independencia de su personalidad o forma jurídica, estarán obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que les practique la Agencia Estatal de Administración Tributaria las personas y entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que estuvieran inscritas en el Registro de grandes empresas regulado por el artículo 3.5 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

b) Que hayan optado por la tributación en el régimen de consolidación fiscal, regulado por el capítulo VII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

c) Que hayan optado por la tributación en el Régimen especial del grupo de entidades, regulado en el capítulo IX del título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Que estuvieran inscritas en el Registro de devolución mensual, regulado en el artículo 30 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

e) Aquellas que tengan la condición de representantes aduaneros según lo dispuesto en el Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero, o presenten declaraciones aduaneras por vía electrónica.

3. El obligado será excluido del sistema de dirección electrónica habilitada cuando dejaren de concurrir en él las circunstancias que determinaron su inclusión en el mismo, siempre que así lo solicite expresamente, por medio de solicitud específica presentada por medios electrónicos en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria dispondrá del plazo de un mes para resolver sobre la solicitud.

En el caso de que el acuerdo sea estimatorio, deberá contener la fecha desde la que es efectiva la exclusión del sistema y habrá de notificarse en el lugar señalado al efecto por el interesado o su representante o, en su defecto, en la dirección electrónica habilitada de uno u otro. La fecha de efectividad de la exclusión no podrá exceder de un mes desde la fecha en que se hubiere dictado la resolución.

En el caso de que el acuerdo sea denegatorio, por entenderse que no han dejado de cumplirse las circunstancias determinantes de la inclusión en el sistema de notificación en dirección electrónica habilitada, habrá de notificarse en el lugar señalado al efecto por el interesado o su representante o, en su defecto, deberá ponerse en el plazo de un mes a disposición del obligado en la dirección electrónica habilitada de uno u otro.

En el caso de que en el plazo de un mes no se haya resuelto expresamente la solicitud de exclusión, se entenderá que, a partir del

vencimiento de dicho plazo, el obligado deja de estar incluido en el sistema de notificación en dirección electrónica habilitada. Esta exclusión por la falta de resolución en plazo tendrá la misma eficacia que si se hubiera dictado resolución estimatoria en plazo. Lo anterior no será obstáculo para que, si siguen concurriendo las circunstancias determinantes de la inclusión en el sistema de notificación en dirección electrónica habilitada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria pueda notificar al obligado su nueva inclusión en dicho sistema conforme al artículo 5.

Por tanto, dicho medio de notificación, se ha ido desarrollando durante varios años, perfeccionando el acceso para todos los ciudadanos, ya que para mi entender será la forma imperativa en unos años, algo que se iba reflejando durante estos años con las nuevas tecnologías, y que en esta pandemia se ha acentuado, obligando a las AAPP a intensificar estos medios, además de su protección, ya que a través de estos mismos medios se vuelve más vulnerable el sistema, puesto que dicho sistema contiene todos los datos de todas las personas, ya sean estas físicas, como jurídicas, como ha quedado demostrado el ciberataque sufrido en marzo de 2021, al Servicio de Empleo Público Estatal, (S.E.P.E).

Esta forma de comunicarse a través de la red, implica que dicho acceso a las AAPP sea posible las 24 horas del día y los 365 días del año.

Otro de los aspectos a tener en cuenta, son los servicios para interactuar con la administración, como son:

-Red SARA para la interconexión de todas las AAPP. La Red SARA, (Sistema de Aplicaciones y Redes para las Administraciones), es un conjunto de infraestructura de comunicaciones y servicios básicos de

conecta las AAPP e instituciones europeas facilitando el intercambio de información y acceso a los servicios.

-Plataforma @firma para la validación y firma electrónica.

<https://firmaelectronica.gob.es/Home/Ciudadanos/Validacion-Firmas.html>

Es el proceso por el que se comprueba: La identidad del firmante. La integridad del documento firmado. La validez temporal del certificado utilizado.

-Plataforma de intermediación de datos para la sustitución de los certificados en soporte papel. De este modo, el ciudadano no tendrá que aportar documentos acreditativos de su identidad, residencia, título educativo, catastrales, etc., en los trámites que inicie.

-Registro Electrónico Común o Punto de Acceso General, llamada como “carpeta ciudadana”

https://sede.administracion.gob.es/PAG_Sede/ServiciosElectronicos/RegistroElectronicoComun.html

Es un registro para la presentación de Instancias Genéricas y documentos para su tramitación con destino a cualquier órgano administrativo de la Administración General del Estado, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos.

Dicho portal no es individualizado, y puede ser utilizado por cualquier persona interesada, con personalidad física o jurídica, así como su representante. El Registro Electrónico General de la AGE permite la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las 24 horas del día

-Notificaciones electrónicas habilitada. (D.E.H)

https://notificaciones.060.es/PC_init.action

La notificación electrónica es la publicación en la Sede Electrónica de una comunicación administrativa con consecuencias jurídicas, como pueden ser

el comienzo del plazo para contestar o presentar documentación, presentar alegaciones o recursos, etc.

Dirección Electrónica Habilitada Única. (D.E.H.u).

<https://dehu.redsara.es/>

El DEHu lo que hace es facilitar a los ciudadanos la puesta a disposición, acceso y comparecencia a sus notificaciones y/o comunicaciones emitidas por los diferentes organismos de las AAPP, de esta manera los usuarios pueden gestionar sus notificaciones que estén aún pendientes de comparecer, consultar notificaciones que ya hayan sido comparecidas y consultar y/o leer sus comunicaciones.

Este portal se está consolidando como punto único de notificaciones para todas las AAPP, ya que está en constante aumento el número de organismos emisores que ponen sus notificaciones a través de la plataforma.

Todo ello está llevando a un incremento de las comparecencias realizadas, ya que tiene una gran funcionalidad, que permite definir direcciones de correo electrónicos para recibir avisos de notificaciones administrativas.

Dicho portal, además, tiene una gran seguridad del sistema, y dispone de una interfaz de comparecencia automatizada que abre la puerta a poder integrar la comparecencia y distribución de las notificaciones dentro de los sistemas de gestión empresariales.

Todo lo anterior expuesto y comentado, hay varias sentencias de diferentes tribunales, donde sustentan que la práctica de dichas notificaciones electrónicas, no son una indefensión para el ciudadano cumpliendo con varios principios, como puede ser el principio de confianza legítima y buena fe por utilizar la notificación electrónica.

Como señala la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que se ha pronunciado al respecto de las notificaciones electrónicas, y ha manifestado lo siguiente *“el cambio tan radical que supone, en temas tan sumamente importantes como el de las notificaciones*

administrativas, las notificaciones electrónicas, en modo alguno ha supuesto, está suponiendo, un cambio de paradigma, en cuanto que el núcleo y las bases sobre las que debe girar cualquier aproximación a esa materia siguen siendo las mismas dada su importancia constitucional, pues se afecta directamente al principio básico de no indefensión y es medio necesario para a la postre alcanzar la tutela judicial efectiva” [sentencia de 16 de noviembre de 2016 (casación 2841/2015), FJ 3.º].

También hay que señalar de la constitucionalidad de la ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, puesto la STS 47/2018, de 17 de enero de 2018, casación 3155/2016, así lo declaro, que los artículos 27.6 y 28.1 y 3 de la Ley 11/2007, cumplen con los requisitos establecidos de reserva de ley, y que dicha regulación es razonable y proporcional.

Debemos señalar, que la Administración tributaria no vulnera los principios de confianza legítima y buena fe por utilizar la notificación electrónica cuando ciertos actos de trámite, fueron notificados por correo ordinario, esta afirmación está fundamentada en la STC 1927/2017, de 11 de diciembre de 2017, casación 2439/2016, el ponente: Huelin Martínez de Velasco se pronuncia diciendo que; *no cabe alegar una legítima expectativa a ser permanentemente notificado por correo ordinario, fundada en el solo hecho de haberse llevado a cabo, a través de tal medio, anteriores notificaciones de actos de trámite, pues el obligado tributario tenía habilitada la dirección electrónica y lo sabía, como demuestra, además, el hecho de que los acuerdos de liquidación y de imposición de sanción le fueran comunicados por el mismo medio.* En el mismo sentido se pronuncia la STS 1830/2017, de 28 de noviembre de 2017, casación 3738/2015.

Hay que señalar que las agrupaciones de interés económico están obligadas a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones que

les dirija la Administración tributaria. Esto viene dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, donde regulan los supuestos de notificaciones y comunicaciones obligatoria.

Asimismo, la AEAT, se apoya en el manual de actividades económicas. Obligaciones fiscales de empresarios y profesionales residentes en territorio español. En el manual en su punto 11 describe como practica la AEAT las notificaciones electrónicas, tanto los contribuyen que deciden realizar la suscripción voluntaria, como los obligados a recibirla por este medio, y se regula de esta manera:

11. Notificaciones electrónicas.

11.1 Notificaciones electrónicas suscripción voluntaria

- 1. La AEAT ofrece la posibilidad de que los contribuyentes (personas físicas y jurídicas) reciban notificaciones y comunicaciones administrativas por medios telemáticos mediante su puesta a disposición en una **dirección electrónica habilitada** para toda la Administración General del Estado – **DEH**- o mediante comparecencia en **Sede Electrónica-Mis Notificaciones**. Asociado a DEH, su titular dispondrá de un buzón electrónico en el que recibirá las notificaciones electrónicas de los procedimientos a los que voluntariamente se suscriba, con certificado electrónico. El acceso por personas físicas se puede realizar con certificado electrónico.*

*La suscripción se puede realizar voluntariamente en: "**Notificaciones Electrónicas mediante puesta a disposición en Dirección Electrónica Habilitada**". La relación de procedimientos a los que se puede suscribir voluntariamente puede consultarse tanto en el portal de la página web de la AEAT "**Notificaciones Electrónicas**" como en **notificaciones.060.es**.*

No obstante, existen contribuyentes que **tienen la obligación** de recibir las comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos -NEO-.

Con carácter general, las notificaciones emitidas por la AEAT **pueden consultarse desde el buzón de la DEH** y a través de la Sede Electrónica, desde el portal "**Mis notificaciones**".

11.2 Notificaciones electrónicas obligatorias -NEO-

1. Tienen **obligación** de recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones que efectúe la AEAT en sus actuaciones y procedimientos tributarios, aduaneros y estadísticos de comercio exterior y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros Entes y Administraciones Públicas que tiene atribuida o encomendada, las personas y entidades a las que se refiere el art. 14.2 de la Ley 39/2015, así como los representantes aduaneros, las personas físicas inscritas en REDEME y las personas físicas inscritas en el Registro de Grandes Empresas (art. 4 del RD 1363/2010, de 29 de octubre). De acuerdo con ello, están obligados, entre otros:

- Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.
- Personas jurídicas y Entidades sin Personalidad Jurídica (comunidades de bienes, herencias yacentes y comunidades de propietarios).
- Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español.
- Entidades cuyo NIF empiece por la letra "V" y corresponda con uno de los siguientes tipos: Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de titulización de activos, Fondo de regularización del

mercado hipotecario, Fondo de titulización hipotecaria, Fondo de garantía de inversiones.

- *Uniones temporales de empresas.*
- *Contribuyentes inscritos en el Registro de **grandes empresas**.*
- *Contribuyentes que tributen en el **régimen de consolidación fiscal del IS**.*
- *Contribuyentes que tributen en el **régimen especial del grupo de entidades del IVA**.*
- *Contribuyentes inscritos en el **REDEME**.*
- *Contribuyentes con autorización para la presentación de declaraciones aduaneras mediante el sistema de transmisión electrónica de datos (EDI).*

*Los obligados a recibir **comunicaciones y notificaciones que efectúe la AEAT** no tienen que suscribirse a procedimientos concretos ya que están suscritos automáticamente a todos ellos. El alta es automática.*

*El acceso a las notificaciones electrónicas puede realizarse en la DEH o en la Sede electrónica de la AEAT, **directamente por el obligado tributario o mediante un apoderado con poder expreso** para recibir notificaciones electrónicas procedentes de la AEAT. La **autenticación de los interesados** para acceder al contenido de los documentos que se notifican, en la DEH, se realizará con **certificado electrónico**.*

*Los contribuyentes deben acceder a sus notificaciones pendientes durante un **periodo de 10 días naturales**. Transcurrido dicho plazo sin acceder a las mismas, se producirá su expiración, considerándose la notificación como realizada a efectos del procedimiento. En cualquier caso -acceso, rechazo o expiración-, se podrá acceder a las notificaciones electrónicas a través de la DEH durante un plazo de 90 días.*

4.4. DÍAS DE CORTESÍA

El periodo de cortesía de Hacienda es un servicio de la Agencia Tributaria por el que no te envían ninguna notificación a tu buzón electrónico durante 30 días, en esos días la Agencia Tributaria no puede dejar ningún tipo de notificación en tu buzón electrónico.

Estos días los pueden utilizar los obligados tributarios, como crean conveniente, siempre y cuando estén incluidos en el Sistema de Dirección Electrónica Habilitada, tendrán un máximo de 30 días en el año natural, y es necesario estar dado de alta en la DEH, y suscrito a los procedimientos disponibles en la Agencia Tributaria para la recepción de notificaciones.

Dichos días deberán solicitarse con un mínimo de 7 días naturales de antelación al comienzo del periodo deseado.

Si dichas notificaciones las gestiona un tercero al igual que los días de cortesía, este deberá estar apoderado en el trámite **GENERALNOT** y asegurarse de que dicho apoderamiento ha sido confirmado por parte de apoderado.

Lo que viene a decir en este párrafo, que cuando una persona física o jurídica, va a cerrar por un tiempo determinado su establecimiento o la persona física no va a estar por un tiempo en su casa, puede establecer cuando puede, o no quiere recibir notificaciones, los días que el considere oportunos, la administración le cede **30 días naturales** para que disponga de ellos como mejor le convenga , pero tiene que avisar con 7 días de antelación, que semanas o días son los que quiere, para que no se realice la notificación.

5. NOTIFICACIONES EXPRESAS, PRESUNTAS Y TÁCITA.

La Administración tiene la obligación de resolver los procedimientos de aplicación de los tributos, y a notificar estas mismas resoluciones de diversas maneras, sobre todo expresamente, como del mismo modo, se consideran a ciertas clases de notificaciones una forma distinta a la expresa, notificaciones realizadas en tiempo y forma, como son las presunta y las tácitas.

Dichas notificaciones, pueden ser el inicio del procedimiento o el final de este, en las liquidaciones los actos que ponen fin al procedimiento se realizan como ya he mencionado al principio.

5.1. EXPRESAS.

En dichas notificaciones expresas, son dirigidas a los obligados y estas contendrán;

- La identificación del obligado tributario.
- Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda.
- La motivación de estas.
- Los medios de impugnación, órgano y plazo para su interposición.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda.
- Su carácter de provisional o definitiva.

Dichas notificaciones expresas, la cuales consisten en una comunicación escrita e individualizada del sujeto pasivo donde se le notifica el acto de liquidación.

Estas notificaciones se deben realizar en;

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, en el lugar señalado al efecto, es decir, el lugar donde el obligado tributario haya puesto para que le sea notificado, y en defecto de este, el lugar que conste

en el domicilio fiscal del obligado tributario o representante. (artículo 110.1 de la LGT).

Y en los procedimientos iniciados de oficio, el lugar de notificación será el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, dichos sujetos se le puede notificar en su centro de trabajo, en el lugar donde desarrolle su actividad económica o en cualquier otro lugar adecuado a tal fin (artículo 110.2 de la LGT).

5.2. PRESUNTAS.

Estas notificaciones normalmente se utilizan en tributos municipales de cobro periódicos por recibo, como pueden ser el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), o el Impuesto de Vehículo de Tracción Mecánica (IVTM). Dichos cobros se realizan tras una primera notificación de la liquidación correspondiente al alta de este, y las sucesivas liquidaciones incluso se pueden notificar colectivamente, es decir, se puede hacer una notificación a un bloque de edificios a través de su comunidad.

5.3. TÁCITA.

Y la notificación tácita es para supuestos que se establecen reglamentariamente, y en el que no es necesario la notificación expresa. Tal hecho suele suceder, cuando un obligado tributario firma un acta de conformidad, ya que, en dicha propuesta de liquidación, que es la contiene el acta de la inspección, contiene un plazo para la liquidación de la misma acta, y por ende no es necesario la notificación expresa puesto que está previsto en la ley.

6. LA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN.

Para la práctica de la notificación hablo de cómo será esta misma, es decir, el lugar donde el sujeto pasivo será notificado del procedimiento que tiene incoado o producirá la misma, ello viene recogido en el artículo 110 de la LGT, en el cual dice lo siguiente,

Artículo 110. Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

El artículo 110 se puede comprobar que sigue una prelación, para practicar la notificación, y los **diferencia** entre procedimientos a instancia de parte (**Art. 110.1 LGT**), y procedimiento de oficio (**Art. 110.2 LGT**), en el cual no sigue una orden de prelación.

- Procedimiento a Instancia de Parte 110.1 LGT.
 - 1º. Lugar indicado por el obligado tributario o su representante.
 - 2º. Domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante.
- Procedimiento de Oficio 110.2 LGT.
 - 1º. Domicilio Fiscal del obligado tributario o su representante, o el centro de trabajo.
 - 2º. Cualquier otro lugar adecuado al fin de la notificación.

7. LA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA 39/2015.

Como ya he mencionado en el epígrafe de la notificación electrónica, la ley 39/2015, de 1 de octubre, donde contempla la tramitación electrónica ha de ser una actuación habitual de las Administraciones públicas, en la que desarrolla el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dicha ley (39/2015) deroga a la 11/2007.

Uno de sus motivos de la presente ley, son para mejorar la comunicación entre administración y los ciudadanos, y viceversa, además, sirve para mejorar los principios de eficacia, eficiencia, el ahorro de costes y las obligaciones de transparencia y garantías de los ciudadanos, y el derecho de los ciudadanos de relacionarse con las AAPP, y los medios electrónicos.

Como ya he comentado en el inicio del trabajo, la notificación es un acto administrativo donde se pone en conocimiento al interesado, un acto administrativo anterior. Esta aclaración viene recogida en el artículo 40 de la ley 39/2015.

Esta notificación debe ser obligatoria para resolución de conflictos y actos administrativos que afecten a derechos e intereses legítimos de los interesados en el procedimiento.

Para que la notificación no sea defectuosa, esta deberá incluir, una serie de requisitos, donde están recogidos en el artículo 103 del Real Decreto 1684/1990, en el cual indicará asuntos como, el texto íntegro del acto notificado, indicar si es o no definitivo en vía administrativa, y los recursos que puedes llevar a cabo contra el acto notificado, etc.

En el caso de que el contenido íntegro del texto notificado omita los requisitos del artículo 103 del Real Decreto 1684/1990, en el momento que el interesado realice aclaraciones que suponga el conocimiento y alcance

del acto notificado, o interponga cualquier recurso que proceda, el acto surtirá efecto en todos sus sentidos.

Además, el artículo 40 de la ley 39/2015, señala que se puede utilizar cualquier medio de notificación en el que deje constancia de la recepción del interesado a su representante, dicha notificación será realizada en el lugar señalado por el interesado.

Dicha notificación será realizada en el lugar señalado por el interesado en su solicitud, y si este intento es fallido se procederá a notificar a través de edictos, como el BOE, BOP, según proceda.

La comparativa de este artículo con la ley LGT, en su artículo 111, “personas legitimadas para recibir las notificaciones”, tiene algunas diferencias, solo podríamos señalar que es comparable en su primer párrafo, donde señala que la práctica de la notificación se realizará en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, en este artículo 111 LGT, además, indica que se podrá notificar en el domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante, e incluye que podrá hacerse cargo de la notificación, cualquier persona que se halle en el domicilio o lugar donde se encuentre la persona y haga constar su identidad.

Una de las grandes diferencias que se puede apreciar, además, es que dicha notificación la pueden incluso recibir los empleados de la comunidad de vecinos o propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificación o el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante.

Otra de las diferencias es su rechazado, mientras en la ley 39/2015, nos dice que la notificación se hará a través de edictos, en la LGT, en su artículo 111.2, el rechazo de la notificación del interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la notificación.

Por todo ello, en el artículo 41 de la ley 39/2015, no serán las condiciones generales para la notificación preferente.

Dicho artículo señala que la notificación se practicará preferentemente por medios electrónicos, y en todo caso cuando el interesado resulte obligado a recibirlo por medios electrónicos.

La administración podrá no realizar la notificación por medios electrónicos en dos casos. El primero, cuando el interesado o representante comparezca de forma espontánea en las dependencias de las administraciones públicas. Y segundo, cuando para asegurar la eficacia de las actuaciones administrativas, resulte necesario practicar la notificación por entrega directa.

Por otro lado, la notificación por el medio electrónico no se efectuará en ningún caso en aquellas en la que el acto vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico, o contengan medios de pago a favor de los obligados.

¿Cómo se práctica esta notificación?

En los procedimientos iniciado a solicitud del interesado, la notificación será realiza por el medio señalado al afecto por aquel. Y, además, será electrónica cuando exista la obligación de relacionarse de esta forma con la administración.

Si por algún motivo no fuese posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en dicha solicitud, esta se realizará en cualquier lugar a dicho fin, y por cualquier medio que permita tener constancia por el interesado o su representante, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La problemática en esta situación es cuando se hace por medios de correo ordinario, ya que surgen situaciones donde el propio cartero deja dicha

notificación en el buzón sin que la persona interesada se dé por enterada de dicha notificación.

En los procedimientos iniciados de oficio, en su iniciación las Administraciones públicas podrán recabar los datos del domicilio a través del INE, o donde este empadronado.

¿Qué pasa cuando el interesado o su representante rechaza la notificación?

Este artículo que estamos desgranando en este punto, el artículo 41 de la ley 39/2015, nos dice, que se hará constar en el expediente, especificando dichas circunstancias del intento de notificación y el medio empleado, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

Además, en dicho artículo aclara que se mandará aviso por correo, u otros dispositivos electrónicos, comunicándoles de que se ha realizado un acto de notificación, quedando el interesado como notificado.

Artículo 41.6 de la 39/2015

“Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

Dichas notificaciones en el ámbito de la Agencia Tributaria, avisara al móvil o al correo electrónico de los contribuyentes inscritos DEH, siempre y cuando estén dado de alta en dicho servicio.

7.1. COMO SUBSANARLA.

Para la subsanación de las notificaciones hay dos formas de subsanar dichas notificaciones, y estas son:

a) A través de la interposición de cualquier recurso que procedas.

b) Y, la realización de actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto de la notificación.

7.2. QUE MEDIOS DE PRUEBA TENDREMOS QUE ACREDITAR ANTE LA ADMINISTRACIÓN.

En la LGT en su artículo 108, nos señala que medios de prueba tendremos que aportar para acreditar ante la administración, por tanto, el artículo nos regula lo siguiente;

Artículo 108. Presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los

obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en esta sección cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

5. En el caso de obligaciones tributarias con periodos de liquidación inferior al año, se podrá realizar una distribución lineal de la cuota anual que resulte entre los periodos de liquidación correspondientes cuando la Administración Tributaria no pueda, en base a la información obrante en su poder, atribuirle a un periodo de liquidación concreto conforme a la normativa reguladora del tributo, y el obligado tributario, requerido expresamente a tal efecto, no justifique que procede un reparto temporal diferente.

8. NOTIFICACIONES INFRUCTUOSAS.

Las notificaciones infructuosas vienen reguladas en el artículo 44 de la ley 39/2015 (L.P.A.C.A.P) en ella viene reflejada lo siguiente:

Artículo 44. Notificación infructuosa.

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido

practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Además, cuando dicha notificación le falta algún requisito exigido por ley, y este defecto produce indefensión efectiva, el acto será nulo. Dichos actos caben subsanación del acto, y esto conlleva que produzca efectos de esta notificación.

Pero el Tribunal Constitucional señala que las notificaciones defectuosas, en la sentencia 160/2020 del 16 de noviembre de 2020 por su Sala Segunda y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2020.

Se pronuncia sobre que dichas notificaciones tributarias no serán defectuosas, y no interrumpen el plazo de prescripción, cuando el sujeto pasivo omita o frustre los actos de comunicación procesal en defensa de sus derechos e intereses y resulte probado que poseían un conocimiento extraprocesal del litigio, el TC en varias sentencias 161/2006 o 93/2009, considera que no hay una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), ya que no compareció al proceso, y ello no surte indefensión, y es por ello que dichas notificaciones defectuosas no serían nulas ni interrumpen los plazos de prescripción.

9. CONSECUENCIAS TRIBUTARIAS DE UNA NOTIFICACIÓN RELIZADA EN TIEMPO Y FORMA

El objetivo de la notificación ya sea por comparecencia o por medios electrónicos es, que llegue a conocimiento del destinatario del acto que se está realizando hacia él, para tratar de evitar la indefensión, y el sujeto pueda realizar los correspondientes procedimientos que estén a su disposición.

Por tanto, lo que se trata de realizar con la notificación, es garantizar que el obligado tributario conozca del correspondiente acto que se está realizando, y pueda defenderse frente a la Administración.

Estas actuaciones del obligado tributario vienen recogidas en la STC 115/1989, de 5 de octubre, FJ. 2.º, y dice “que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes”

Además, todas aquellas cuestiones que no regula específicamente las normas tributarias, se aplicarán las normas administrativas generales de los artículos 40 a 46 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, como supletoria.

10. COMO RECLAMAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE UNA NOTIFICACIÓN MAL EFECTUADA.

La Constitución Española en su artículo 106.2 garantiza el principio de responsabilidad administrativa, y el derecho que tienen “*los particulares a ser indemnizados por todas lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”.

Hoy día, dicha responsabilidad viene recogida en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas (LPACAP), donde integran los procedimientos de responsabilidad patrimonial, y en la 40/2015 del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Y precisamente en su artículo 32 de la ley 40/2015 establece la responsabilidad patrimonial del estado-legislador en materia tributaria. Por lo cual, el artículo 32 refleja lo siguiente;

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. *La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.*

7. *La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

8. *El Consejo de ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.*

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

9. *Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

Pero como vemos, en esta ley regula como se determina la responsabilidad, no especifica que actos son recurribles frente a los tribunales económico-administrativo del Estado, ni cuáles son, para encontrar tal fin, tendremos

que acudir a las reclamaciones económico-administrativa en los artículos 226 a 249 y disposiciones adicionales y transitorias de la ley 58/2003, (LGT), y al Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005.

Lo primero que tendremos que detectar que actos son recurribles y cuáles no.

Actos recurribles; los de aplicación de tributos (gestión, inspección y recaudación), los de imposición de sanciones realizadas por Administración de Estado y Entidades Públicas dependientes, las que vengan de AEAT, y todos los de gestión de recaudación llevado por la AEAT referente a ingresos de derecho público, tributario o no tributario de otras AAPP.

Los tributos cedidos a las CCAA, los recargos establecidos por estas sobre tributos del Estado y la imposición de sanciones que se deriven.

Las actuaciones de retención, ingreso a cuenta, repercusión, facturación y derivadas de las relaciones entre sustituto y el contribuyente.

El pago de pensiones de Clases Pasivas del Estado o reconocimiento, liquidación y pago por organismos del Ministerio de Economía y Hacienda de obligaciones del Tesoro Público.

No son recurribles; los tributos propios de la administración tributaria de las CCAA, y los de la administración Local, aunque determinados actos si serán recurribles ante la Administración del Estado relativos al IBI y al Impuesto de Actividades Económicas.

¿Dónde presentaremos la reclamación?

El **lugar de presentación** lo podremos hacer,

Telemáticamente. Obligatorio para aquellos que tienen la obligación de recibir comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos.

Oficina de la AEAT.

Oficinas de Correos.

Demás lugares contemplados en el artículo 16 de la ley 39/2015.

El escrito es aconsejable que se presente en el propio centro o dependencia que dicto el acto, objeto de reclamación, sería más rápida su tramitación.

Si es un recurso de alzada lo interpondremos ante el Tribunal-Económico Administrativo Central (TEAC), son para impugnar actos que proceden de los órganos centrales o superiores, de actos en segunda instancia de resoluciones del Tribunal-Económico-Administrativo Regional (TEAR), o Local (TEAL), cuya cuantía es superior a 150.000€ o 1.800.000€ cuando se trate de fijación de valor o de base imponible. El TEAC también conocerá sobre los recursos extraordinarios de revisión.

Pero **si el acto impugnado es de órganos periféricos** de la Administración del Estado, Entidades Públicas o CCAA, quien conocerá en primera y única instancia, si la cuantía no es superior a 150.000€ o 1.800.000€ de fijación de valor o de base imponible, podemos interponer la reclamación ante el TEAR o TEAL.

El plazo para presentar la reclamación es de **un mes** a contar desde el día siguiente a la notificación o resolución. Y si el escrito de interposición además incluye las alegaciones, el órgano que dicto el acto puede anular parcial o totalmente el acto impugnado dentro del plazo de un mes para remitir el expediente al Tribunal Económico Administrativo (TEA).

¿Cómo formularemos esa reclamación?

1º. El encabezamiento contendrá.

- a). Señalaremos que es una reclamación económico-administrativa.
- b) El órgano al que nos dirigiremos. Excepto en reclamaciones relativas a retenciones, ingresos a cuenta, repercusiones, obligaciones de facturación entre el sustituto y el contribuyente que lo dirigiremos al TEAC.
- c) Que Tribunal Económico-Administrativo (TEA) es competente, no fijaremos en las cantidades económicas.

2º. Qué contendrá la reclamación.

- a) Identificación del reclamante o representante.
- b) Domicilio para recibir notificaciones.
- c) El acto que impugnamos, donde lo acompañaremos con fotocopia, es obligatoria en procedimientos abreviados ante órganos unipersonales.

3º. Alegaremos la reclamación.

Las alegaciones y pruebas deben acompañarse necesariamente en las reclamaciones por el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales, en los demás casos solo es necesario que tenga interpuesta la reclamación, aunque puede incluir las alegaciones, aportando pruebas y documentos que crea conveniente, pero ello supone renunciar al posterior trámite de alegaciones, salvo si se solicita expresamente en dicho escrito.

Cuando en las alegaciones no se acompaña un recurso de reposición previamente presentado, el órgano administrativo que dicto el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado, sin perjuicio de que se trate de una reclamación económico-administrativa y que la resolución definitiva corresponda al TEA competente.

Si en vez de formular reclamación inicial, lo que tratamos de interponer es un recurso de alzada contra resoluciones del TEAR o TEAL el escrito lo dirigiremos ante estos mismo y deberá contener necesariamente la alegaciones y pruebas oportunas, solo se admitirán aquellas pruebas que no se haya podido aportar en primera instancia.

Al ir desarrollando el párrafo, he hablado de procedimiento abreviado y órganos unipersonales los cuales hay que aclarar que son.

El procedimiento económico-administrativo abreviado ante órganos unipersonales, son aquellos que solo pueden iniciarse por motivos tasados y cuantía limitada cuyo escrito de interposición deberá contener necesariamente las alegaciones y que **se resuelve** y notifica por el órgano económico-administrativo individual en el **plazo de seis meses** a contar desde la interposición.

Las **cuantías** serian inferior a 6.000€, o 72.000€ si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones.

Y las **alegaciones** son exclusivamente sobre;

Inconstitucionalidad o ilegalidad de normas.

Falta o defecto de notificación.

Insuficiencia de motivación o incongruencia del acto impugnado.

Comprobación de valores.

Plazos de los diferentes recursos:

En **recursos de anulación** de los casos previstos en el artículo 241 bis de la ley 58/2003 General tributaria, podrá interponer dicho recurso de anulación en el **plazo de 15 días** ante el tribunal que hubiera dictado la resolución que se impugna, los casos son:

a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.

b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico administrativa.

c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.

2. También podrá interponerse recurso de anulación contra el acuerdo de archivo de actuaciones al que se refiere el artículo 238 de esta Ley.

3. No podrá deducirse nuevamente este recurso frente a su resolución. El recurso de anulación no procederá frente a la resolución del recurso extraordinario de revisión.

4. El escrito de interposición incluirá las alegaciones y adjuntará las pruebas pertinentes. El tribunal resolverá sin más trámite en el plazo de un mes, entendiéndose desestimado en caso contrario.

5. La interposición del recurso de anulación suspenderá el plazo para la interposición del recurso ordinario de alzada que, en su caso, proceda contra la resolución impugnada, cuyo cómputo se iniciará de nuevo el día siguiente al de la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de anulación o el día siguiente a aquel en que se entienda desestimado por silencio administrativo.

Si la resolución del recurso de anulación fuese estimatoria, el recurso ordinario de alzada que, en su caso, proceda se interpondrá contra la citada resolución, iniciándose el cómputo del plazo para interponerlo el día siguiente al de la notificación de la resolución estimatoria.

6. Si la resolución del recurso de anulación desestimase el mismo, el recurso que se interponga tras la resolución del recurso de anulación servirá para impugnar tanto esta resolución como la dictada antes por el tribunal económico-administrativo objeto del recurso de anulación, pudiendo plantearse en ese recurso tanto las cuestiones relativas a los motivos del recurso de anulación como cualesquiera otras relativas al fondo del asunto y al acto administrativo inicialmente impugnado.

Recurso de alzada ordinario contra resoluciones dictadas en primera instancia, ante el TEAC en el plazo de **un mes** desde el día siguiente a la notificación de las resoluciones.

Recurso extraordinario de revisión, en el plazo de **tres meses** contra los actos firmes de la Administración Tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativo cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 244 de la Ley 58/2003 y son;

a) *Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.*

b) *Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.*

c) *Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.*

Recurso contenciosos-administrativo en el plazo de **dos meses** de acuerdo con el artículo 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa

11. LEGITIMADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

El artículo 111 de la LGT, nos dice que personas están legitimadas para recibir dichas notificaciones de los actos administrativos.

Estas deben practicarse al obligado tributario interesado o a su representante. No obstante, específicamente la notificación se practicará en el lugar señalado expresamente a tales efectos por el obligado tributario o su representante o en el domicilio fiscal de uno u otro, si este no se hallase en el lugar establecido para la notificación, dicha notificación se podrá entregar y quedarían legitimados para recibir las notificaciones:

Cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio siempre que haga constar su identidad.

O los empleados de la comunidad de vecinos o propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificación o el domicilio fiscal del obligado interesado o de su representante.

En lo que se refiera a recibir la notificación los empleados de la comunidad de vecinos es algo que a mi parecer no debería suceder puesto que dicho empleado no tiene la obligación de recibir ninguna comunicación de los vecinos, ya que considero que debería ser personalísimo y por ende recibirla la persona afectada.

12. ACCESO A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HABILITADA

Tendrán acceso, cualquier persona física y jurídica, para la recepción de las notificaciones administrativas que por vía telemática puedan practicar las distintas Administraciones Públicas suscritas a este servicio.

Dicho servicio es gratuito, el titular del servicio dispondrá de un buzón electrónico, donde recibirá las notificaciones electrónicas correspondientes a aquellos procedimientos a los que voluntariamente se suscriban.

En los casos de que la práctica de la notificación sea obligatoria se podrá asignar de oficio una dirección electrónica habilitada.

El titular podrá indicar las direcciones de correo electrónico que sean de su interés para la práctica de las notificaciones, y además se podrá habilitar a través de SMS las notificaciones de aquellas Administraciones que contemple esta función.

En lo que respecta a la Agencia Tributaria, además de la notificación a través del correo electrónico, esta te avisará a través de un SMS, siempre y cuando estés inscrito para dicho fin, en dicha notificación, te alerta de que se procederá a ser notificado el interesado por el medio elegido por él, poniéndole sobre aviso de que se le practicará una notificación. Ello supone que no se iniciarán los plazos previstos en la carta que reciba, es decir, que en el SMS no se incluirá el motivo ni el contenido de la notificación, simplemente te avisará de su existencia.

13. CONCLUSIONES.

La práctica de las notificaciones tributarias es un asunto de un calado fundamental, que afecta a derechos de los ciudadanos. Es un hecho que la deriva a la que vamos es la notificación electrónica, algo que se ha

acentuado en estos años, la Administración pública lleva años introduciendo esta forma de comunicación para relacionarse con la ciudadanía y poder tener una forma de comunicación más sencilla con ella misma, ya que en las mismas notificaciones incluye cual es la forma más beneficiosa para el mismo ciudadano.

Aunque también se puede observar que los medios de comunicación más utilizados irán desapareciendo en el corto plazo, y estos derechos se irán perdiendo para los ciudadanos que no podrán elegir libremente, como ya ocurre con las personas jurídicas. Podemos observar que la forma tradicional suele contener defectos forma y por ende mayor número de errores administrativos, sin embargo, no tanto en los defectos materiales que en el mayor de los casos no son invalidante, el caso es que cualquier actuación que realice el sujeto sobre la notificación será considerada como válida, algo que no veo que sea lo más justo para el ciudadano, porque lo fundamental en la notificación son los plazos que contiene la misma.

Otro punto que no me parece que respete el principio de igualdad, es que cualquier persona cercana al obligado puede recibir la notificación, incluyo aquí al responsable de la portería del edificio en el que viva el sujeto pasivo. Pienso que debería ser un acto personalísimo, y por ende recibirlo él en persona o su representante legalmente autorizado, en este sentido debería ser más seria la Administración ya que en algunos casos hablamos de cantidades económicas muy elevadas.

Otro defecto que he percibido es la cantidad de portales que existen actualmente, algo que debería ser en un único portal para recibir las notificaciones, aunque vemos que a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHu) se está consolidando estos desajustes, ya que dicho medio está aumentando el número de organismos que lo utilizan para

realizar las notificaciones, y ese sentido deberían estar conectadas todas las administraciones públicas.

Por ello considero, que la notificación es un acto fundamental en todos sus sentidos para cualquier ciudadano, ya sea profesional o no, puesto que con ella empieza a correr el plazo de las actuaciones que deban tramitar el sujeto pasivo, y es por ello, que mientras más medios de comunicación se utilicen por parte de la administración, para llegar a su destinatarios son pocos, con lo cual, aunque uno decida el medio electrónico o el medio tradicional debería de llegar por ambas vías, sé que el medio tradicional es un medio que se está quedando obsoleto por diferentes motivos, como puede ser el ecológico, y por tanto, debería ser sustituido obligatoriamente por medios de mensajería móvil o correo electrónico, sabemos que este medio ya se utiliza, pero hay que estar dado de alta al mismo, y por tanto, estos medios sí que deberían ser obligatorio para todas las personas, tanto físicas como jurídicas.

14. FUENTES.

- Ley 30/1992 de 26 noviembre. (Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).
- Real Decreto 1363/2010 de 29 de octubre. (por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria).
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de

gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

- Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Agencia Tributaria.
- Lefebvre.
- <https://noticias.juridicas.com/>.
- Manual de derecho tributario.
- Manual de actividades económicas. Obligaciones fiscales de empresarios y profesionales residentes en territorio español.
- Aranzadi.
- <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Jurisprudencia/>